

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente**

Proceso	Proceso Ordinario
Radicado	66001310500520190057801
Demandante	Carlos Alberto Estrada Moncada
Demandado	Colpensiones
Asunto	Apelación sentencia 04-03-2022
Juzgado	Quinto Laboral Circuito
Tema	Pensión de Sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 177 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022

Hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por las magistradas el Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad el 4 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS ALBERTO ESTRADA MONCADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, Radicado al 66001310500520190057801.

El proyecto inicial presentado por la Magistrada Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, como Magistrado que le sigue en turno, se presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, por economía procesal, dentro del proyecto se acogieron varios acápite redactados en la ponencia original.

Reconocimiento de personería

Se reconoce personería amplia, legal y suficiente al Dra. Camila Andrea Diaz Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.375.647 de Carepa, Antioquia y tarjeta profesional No. 339.091 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera la representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN apoderada general de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 140

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

CARLOS ALBERTO ESTRADA MONCADA solicita que se le declare beneficiario de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Inés Elena Betancur Correa, a partir del 7 de enero de 2010, además de los intereses moratorios.

1.2. Hechos

Los supuestos fácticos que sustentan lo pretendido, informan que desde diciembre 27 de 1979 el accionante contrajo matrimonio con **Inés Elena Betancur Correa**; la pareja convivió de manera ininterrumpida hasta el deceso de la afiliada, el cual tuvo lugar el **07-01-2010**. Agrega, que durante la convivencia con la causante procrearon dos hijos Cristian y Carlos Andrés Estrada Betancur.

En torno a la causación del derecho pretendido, asegura que la señora Betancur acumuló 454.14 semanas, siendo parte de ellos públicos no cotizados al ISS por el servicio prestado a la ESE Hospital San José de Salgar, además de los cotizados al RPM con PD, de las cuales 368.01 semanas fueron sufragadas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990.

Comenta que el 17 de noviembre de 2009, la causante había solicitado la pensión de vejez, la cual fue resuelta de forma desfavorable por resolución Nro. 101575 del 15 de abril de 2010, y en su lugar, obtuvo la indemnización sustitutiva de vejez, la cual no fue cobrada debido al deceso de la afiliada.

Culmina, indicando que el 10-mayo-2010 solicitó la pensión de sobrevivientes, siendo negada por resolución 04940 del 5-septiembre-2011, y en su lugar, le fue reconocida la indemnización sustitutiva por valor de \$2.9191.454. Agrega, que la reclamación pensional la reiteró el 16-noviembre-2018, pero fue negada el 21-enero-2019 y confirmada administrativamente por resolución del 20-marzo-2019.

La demanda fue presentada el 16-12-2019 y admitida el 3-02-2020.

1.3. Posición de la demandada.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de lo pretendido bajo el argumento que el causante no dejó causada la prestación a favor de sus beneficiarios a falta del rigor de las 50 semanas dentro de los tres años previos al deceso de la afiliada y sin cumplir con requisitos necesarios para aplicar la condición más beneficiosa. Como excepciones propuso “**Inexistencia de la obligación**”, “**Prescripción**”, “**Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal**”, “**Buena fe**”, “**Imposibilidad de condena en costas**”, “**compensación**” y “**Declaratoria de otras excepciones**”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 4 de marzo de 2022, el Juez Quinto laboral del Circuito de Pereira, dispuso negar los pedimentos de la demanda y condenar en costas a la parte vencida.

Al decidir, indicó que la normatividad aplicable era que habiendo ocurrido el deceso siendo ella la Ley 797 de 2003 y, al revisar si la causante había acreditado las 50 semanas en los tres años previos al deceso, estableció que no fueron cumplidas, amén que solo consiguió 44 semanas.

En cuanto a la condición más beneficiosa, previa argumentación jurisprudencial, estableció que tampoco se había adquirido el derecho al ser el deceso acaecido con posterioridad a los tres años siguientes de la expedición de la Ley 797 de 2003.

Luego, hizo referencia de la sentencia SU-005/2018 que amplió el espectro de aplicación del principio de la condición más beneficiosa estableciendo que el peticionario no contaba con las exigencias del test al no pertenecer al grupo de la tercera edad, no estaba inscrito en el Sisbén u otro programa del gobierno que lo catalogue en extrema pobreza, y, contrario a ello, en el interrogatorio de parte indicó que vivía en casa propia, recibía ayuda de sus hijos, y tampoco acreditaba la dependencia económica respecto de la causante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Parte demandante recurrió la decisión bajo el argumento que al actor le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990 bajo el principio de la condición más beneficiosa, debido a que la causante acreditó más de 300 semanas al 1 de abril 1994. Añadió la importancia de la aplicación de la SU-442 de 2016 y reiteró que no cuenta con ingresos económicos, depende económicamente de un hijo y que se ha vulnerado la expectativa legítima con la que contaba la causante al cambio de régimen dado que se le exigen requisitos mayúsculos a los exigidos al momento de la afiliación al sistema pensional.

Por otro lado, en cuanto a la sostenibilidad financiera argumentó que no se puede negar la prestación bajo ese presupuesto, ya que, al quedar reunidas las condiciones de la primera norma la causante cumplió con lo necesario, además, la línea jurisprudencial debe ser atacada dado su valor normativo que inclusive ha sido reconocido en Sentencia C-836 de 2001.

IV. ALEGATOS

Previa en lista, las partes presentaron sus alegaciones. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, en el recurso de apelación y en los alegatos de conclusión, el problema jurídico se circunscribe en determinar si la afiliada fallecida dejó

causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, en virtud del principio de la condición más beneficiosa. De ser así, se deberá establecer si el promotor de esta litis acredita los requisitos para ser beneficiario de dicha prestación.

Sin discusión se encuentran los siguientes aspectos: (a) Inés Elena Betancur Correa falleció el 07-01-2010 [archivo 28, pág. 19]; (b) Carlos Alberto Estrada Moncada y la señora Inés Elena Betancur Correa eran casados desde el 27-12-1979 [archivo 28, pág. 20]; (c) El señor Carlos Alberto Estrada Moncada nació el 24-12-1951 contando con 59 años al deceso de su cónyuge [archivo 28, pág. 22].

De la pensión de sobrevivientes.

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Condición más beneficiosa – Pensión de sobrevivientes.

El último inciso del artículo 53 de la Constitución, dispone: “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores*”. De este, la Corte Constitucional ha derivado, interpretativamente, el principio de la condición más beneficiosa en materia laboral y de la seguridad social, una de cuyas aplicaciones prácticas más relevantes ha sido en materia pensional. Dicho principio, protege las expectativas legítimas, ante cambios normativos abruptos que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho, frente al cual una persona tiene confianza en su consolidación.

Ahora, como la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 no establecieron un régimen de transición entre las normativas que le precedieron, para aquellas personas que, en esos tránsitos legislativos, pudieron ver afectadas sus expectativas para acceder a esta prestación económica, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, llenó tal vacío para garantizar la aplicación directa del principio de la condición más beneficiosa, por lo que dispuso que, de manera excepcional, en aquellos eventos en que el afiliado fallecido no hubiese completado los requisitos previstos en la norma aplicable, puede acudir a la normatividad inmediatamente anterior, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, siempre que se cumplan las exigencias y reglas que para ello desarrolló la jurisprudencia, reiterando que dicho principio no da lugar a una regresión histórica, tendiente a determinar, con independencia de los distintos cambios normativos, aquella disposición con fundamento en la cual se acreditan las condiciones para ser titular de un derecho o prestación económica (Sala de Casación Laboral).

Para resumir, a tono con la jurisprudencia de la Corte Suprema, la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente se produce bajo los supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003⁽¹⁾, pues el principio de la condición más beneficiosa no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores, lo que implica que, muy a pesar de que el afiliado cotice el número mínimo de semanas previsto en el citado acuerdo, si la muerte se produce en vigencia de la Ley 797 de 2003, no se genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario al tenor del citado Acuerdo.

Frente a dichas circunstancias, su homóloga Constitucional, ha considerado que tal fuente de interpretación no diferencia los sujetos, sino que hace una aplicación idéntica en todos los casos, considerando que aquélla es constitucional, razonable y válida si se trata de personas que no se encuentran en una situación de afectación intensa a sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, derivada de unas específicas condiciones, pues de aplicar dichas reglas en personas bajo estas últimas circunstancias, las reglas resultarían desproporcionadas y contrarias a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas. En suma, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable dados los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 - hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes - las citadas reglas tienen un menor peso en comparación con la severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de dicho grupo de personas.

Por lo anterior, la Corte Constitucional consideró proporcionado el interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 - o regímenes anteriores - en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de la prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003 porque si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, según las circunstancias particulares, ameritan la protección.

En esos específicos eventos, es que la Corte Constitucional en sentencia SU005/2018, buscó establecer bajo qué circunstancias el principio de la condición más beneficiosa, que se ha derivado del artículo 53 de la Constitución Política, da lugar a que se aplique, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 -o de un régimen anterior- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes respecto de quien falleció en vigencia de la Ley 797 de 2003, si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho

¹ Esta postura fue unificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 25 de enero de 2017, Expediente SL45650-2017, Radicación N° 45262.

a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 –u otro anterior-, los aportes del afiliado fallecido, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, de superarse el test de procedencia establecido por la Corte Constitucional, da lugar al reconocimiento del derecho.

Aquí, es de acotar que en la sentencia SU005-2018 enfatiza que “la SU-442 de 2016 unificó jurisprudencia en relación con la pensión de invalidez y, por tanto, no era posible hacerla extensiva al caso de la pensión de sobrevivientes, máxime que no realizó ninguna reflexión en cuanto a esta prestación económica del Sistema General de Pensiones”. Por ello, concluye que la citada sentencia “no constituye un precedente para unificar jurisprudencia en materia de pensión de sobrevivientes y, por tanto, la decisión (SU005-2018) tampoco cambiaba lo que se contiene en la Sentencia SU-442 de 2016, máxime que ninguno de los casos sometidos a consideración de la Corte era relativo a la pensión de invalidez.

Continuando con el análisis del caso, es de resalta que el test de procedencia de la SU008-2018, lo componen las siguientes circunstancias a saber: (1) La persona pertenezcan a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo²; (2) Para quienes el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital³; (3) Cuando la peticionaria dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al beneficiario; (4) El causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes⁴; (5) El peticionario tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes⁵.

Así, de concluir que el beneficiario hace parte del grupo de personas que al tenor de la sentencia de unificación citada se encuentra inmersa en aquéllas clasificadas como vulnerables por superar el test de procedencia, en esos casos, conforme a la sentencia SU005-2018, habría lugar al reconociendo de la prestación por aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990.

Desenvolvimiento del asunto:

Para el caso, se tiene que la pensión de sobrevivientes aquí solicitada se encuentra gobernada por el artículo 12 de la Ley 797 del 29-01-2003 habida cuenta que el óbito de la asegurada data del **07-01-2010** [archivo 4, pág. 6]. En ese orden, el causante debió acreditar un rigor de cotizaciones de 50 semanas en los últimos tres años previos al deceso, esto es, entre el 07-01-2007 y el 15-04-2010. Valga señalar que, al tenor de dicha preceptiva, el

² Analfabetismo, personas de la tercera edad (), enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, niños, discapacidad física o mental

³ Impone, evaluar el grado de autonomía o dependencia para la satisfacción de las necesidades básicas y verificar si el peticionario, por sí mismo o con la ayuda de su entorno, es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas

⁴ Impone determinar si el causante no se marginó voluntariamente del cumplimiento de sus deberes para con el SGP, sino que la falta de cotización del número de semanas mínimas, en vigencia de la nueva normativa (respecto de la cual señala no cumplir las exigencias del caso) fue consecuencia de una situación de imposibilidad y no de una decisión propia de incumplimiento. Por tanto, debe acreditarse, así sea sumariamente, la pretensión del afiliado de aportar al sistema y, a su vez, su imposibilidad (a pesar de su esfuerzo concreto) de completar el número de semanas de cotización que exige la normativa vigente.

⁵ Deviene del deber de satisfacción propia de las necesidades por parte del individuo, que, en el plano de la exigencia de este tipo de derechos suponen una actuación mínima, en sede administrativa y/o judicial, para efectos de su reconocimiento.

causante no dejó acreditado el derecho porque en dicho interregno acredita **44.3** semanas [pág.- 452, archivo 14].

Ahora, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, solo podría aplicarse el principio de la condición más beneficiosa respecto de la Ley 100 de 1993, en su versión original, y teniendo en cuenta que al no estar la afiliada cotizando al 29-01-2003 sin haber realizado cotizaciones un año previo al deceso y, que éste tampoco tuvo ocurrencia en la temporalidad establecida por la Corte Suprema, esto es, entre 29-01-2003 y el 29-01-2006, como se advirtió, el óbito data del **07-01-2010**, de entrada se incumple con los requisitos para ser aplicado el principio de la condición más beneficiosa bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, en su versión original, al tenor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Aquí, es de mencionar que, de acudir a los criterios de la sentencia SU005/2018, la prestación invocada no sería posible debido a que el accionante no supera es test de procedencia, cuyos requisitos deben ser concomitantes, veamos:

El criterio relativo a que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital. En caso concreto debe tenerse en cuenta que, según lo expresado por el demandante en el interrogatorio de parte, es claro que la carencia de la pretensión económica que pretende no afecta su mínimo vital, condiciones y necesidades básicas, ya que el actor vive en vivienda propia y sus necesidades propias son satisfechas por su hijo mayor, por tanto incumple con el requisito de afectación del mínimo vital.

El criterio relativo a que el peticionario dependiera económicamente de la causante antes del fallecimiento de esta, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba la causante al beneficiario. En el sub-lite, debe tenerse de presente que el promotor de esta litis manifestó que durante el tiempo de vida de la causante ambos trabajaban y sufragaban los gastos del hogar, además que de su esposa no volvió a laborar con posterioridad al año 2007, última afirmación que se acompasa con los certificados de afiliación en salud expedidos el 8 de marzo de 2010⁶, donde se evidencia que el señor Carlos Alberto Estrada Moncada y la señora Inés Elena Betancur eran beneficiarios en salud de su hijo Carlos Andrés Estrada Betancur, desde el 26 de junio de 2008, de lo que se concluye que, por lo menos desde esta calenda, esto es, aproximadamente dos años antes del fallecimiento, ninguno de los dos ejercían una actividad productiva que diera lugar a algún tipo de dependencia económica, y, por ende la acreencia económica pretendida no sustituiría el ingreso que aportada la causante al beneficiario, sino que constituiría un ingreso adicional que no era percibido por este con anterioridad a la muerte de aquella. Dicha circunstancia, fue corroborada por los testigos Inés Garzón Rendón y María Aleida Medina quienes al unísono manifestaron que ambos trabajaban, el promotor de esta litis como vigilante y la causante como enfermera, además de que la última deponente manifestó que para la fecha del deceso la señora Inés Elena no trabajaba, de lo cual tampoco es predicable la dependencia del demandante respecto de la causante al momento del fallecimiento.

⁶ Archivo 26, páginas 135 y 136 del cuaderno de primera instancia.

En cuanto a las circunstancias en las cuales no le fue posible a la causante el cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes, es de advertir que tal aspecto se desconoce, esto es, si fue consecuencia de una situación de imposibilidad y no de una decisión propia de incumplimiento.

Así las cosas, al no haber dejado el causante acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios se confirmará la decisión de primer grado, quedando relevada la Sala de analizar si el demandante acreditó la condición de beneficiario.

Con todo, al no prosperar el recurso, en esta instancia se impondrán costas en favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo objeto del recurso de apelación impetrado por la parte demandante en este asunto, acorde con lo señalado en lo considerativo de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte actora y a favor de la demandada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado y las Magistradas,

GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Aclaro voto

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Salvo voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8ab98eebcb87f76a3299cac3c3e459b9c1d5eff225845104619b17ed9309bc**

Documento generado en 31/10/2022 07:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>